

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO:	2021-00086
DEMANDANTE:	DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA
DEMANDADO:	JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO
ACCIÓN:	HABEAS CORPUS

**1. ANTECEDENTES**

En ejercicio de la acción de Habeas Corpus consagrada en el artículo 30 de la Constitución Política DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA, interpuso la presente acción contra el JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO, conforme a los siguientes:

**2. HECHOS**

En escrito que antecede DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA, manifiesta que:

1.- El 18 de diciembre de 2019, se encontraba en una panadería ubicada la calle 78 sur No. 26-65 Bella Flor Sector I en compañía del señor Libardo Trujillo Ayala, quien al igual que la señora Emilce Plazas, fueron testigos presenciales que salió a hacer una llamada, y en ese instante apareció una moto de la policía de la cual se bajó un agente solicitándole su documento y una requisita, luego lo esposó y lo aprehendió y lo capturaron sin explicación alguna.

2.- Posteriormente lo suben a una patrulla, y aparecen dos miembros del ejército uno de los cuales se sube donde está él y le pone una ará en la cabeza y le pregunta donde está el arma, él preguntaba cual arma porque no sabía de qué hablaban, y fue trasladado a la URI de Molinos.

En el proceso de judicialización él le reclamo a los agentes por estar cometiendo una injusticia. Pero ellos contestaron con burlas.

3.- En la URI Molinos le practicaron la prueba de barrido o absorción atómica en manos y ropa, a la cual los agentes se oponían, sin embargo esta prueba no ha sido presentada a su defensa, por lo cual solicitó el aplazamiento de la audiencia preparatoria en dos

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

HABEAS CORPUS 2021-00086  
DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA  
JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO  
Sentencia

oportunidades, en los meses de septiembre y octubre de 2020, finalmente la defensa tuvo acceso a la prueba en noviembre del mismo año.

4.- La audiencia de juicio oral ha sido aplazada en cuatro oportunidades, y a la fecha no ha llegado el resultado de la prueba de absorción atómica y ninguna evidencia que lo incrimine, al contrario en su defensa tiene pruebas suficientes para comprobar que no ha cometido ningún este no ningún otro delito.

5.- Señala que siente temor por su integridad, ya que los agentes que lo capturaron han preguntado varias oportunidades por él, por lo cual solicita se amparen sus derechos.

6.- Informa que es padre cabeza de familia de tres menores, los cuales dependen de él y por encontrarse privado de su libertad no ha podido ayudarlos, al igual que a su señora madre que se encuentra en delicado estado de salud, por lo cual solicita se estudie la viabilidad de otorgar la libertad por vencimiento de términos o por lo menos provisional hasta que concluya la investigación.

### 3. CONTESTACIÓN ACCIONADA

EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO aportó escrito en el cual manifestó:

1.- Actualmente conoce del proceso penal que adelantado en contra del ciudadano DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA, por la presunta ocurrencia del delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, bajo la radicación número CUI: 110016000015201909140 N.I.: 369198

2.-La carpeta fue entregada al despacho el 18 de febrero del 2020, luego de radicado el escrito de acusación el día anterior, 17 de febrero de 2020, por parte de la Fiscalía General de la Nación.

3.- Se convocó para audiencia de Formulación de Acusación el 09 de marzo de 2020, la cual no se llevó a cabo por inasistencia de abogado defensor, reiterándose petición de defensor público a la Defensoría del Pueblo.

4.- El 3 de abril de 2020, la audiencia de acusación fracasa por inasistencia del abogado defensor, y vicisitudes de implementación de la virtualidad, ante la reciente declaratoria de pandemia por COVID -19.

5.- El 29 de abril de 2020, no se celebra la audiencia de acusación por las calamidades de la pandemia y el reciente conocimiento de quién era el fiscal delegado para la causa.

6.- El 20 de mayo de 2020, nuevamente no asiste abogado defensor, vía telefónica uno de los coordinadores de unidad de la Defensoría del Pueblo, aporta datos de dos profesionales en derecho posiblemente asignados al caso.

7.- El 11 de junio de 2020, asistieron el delegado de la fiscalía y la defensa pública asignada, sin embargo, la Estación de Policía de Ciudad Bolívar informa que se encuentran en cuarentena por COVID-19, siendo imposible la conexión virtual.

8.- El 02 de julio de 2020, no se realizó la diligencia, por cuanto el Fiscal informó encontrarse en otra audiencia en el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, asistieron el abogado defensor y el procesado desde la Estación de Policía de Ciudad Bolívar.

9.- El 9 de julio de 2020, el intendente JORGE PARRA de la Estación de Policía de Ciudad Bolívar, informó no ser posible la conexión virtual del procesado, dada la situación de cuarentena que por COVID -19 que padecen en las celdas y la falta de equipos de cómputo. Asistieron el delegado de la Fiscalía y la defensa.

10.- Finalmente, el 17 de julio de 2020, se concreta la realización de la audiencia de Formulación de acusación, donde se acusa formalmente a DARWIN BORJA por los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES y se convoca para audiencia preparatoria.

11- El 10 de septiembre de 2020, se instaló la audiencia preparatoria y se suspendió luego de la solicitud de aplazamiento escrito por la defensa, para que el ciudadano DARWIN BORJA le aportara las pruebas que pretendía enunciar en este estadio procesal.

12.- El 26 de noviembre de 2020, se culmina finalmente la audiencia preparatoria y se convoca para el juicio oral.

13.- El 09 de diciembre de 2020, se inicia la audiencia de juicio oral y en su desarrollo el delegado Fiscal solicita la suspensión de la misma para lograr la comparecencia de sus testigos, dado que, por calamidades relacionadas con la pandemia, no asistieron para dicha calenda.

14.- Señala que por diferentes situaciones, tales como la asignación del delegado Fiscal a otra unidad y el nombramiento de otro Fiscal, no se pudo adelantar la audiencia de juicio

oral en las calendas previstas por el juzgado, programándose la misma nuevamente para el día de mañana las 8:00 am.

Refiere el Despacho que una vez detallado lo anterior, es claro que, por circunstancias diferentes e inesperadas, no ha sido posible tramitar en el tiempo estimado por este estrado judicial las diferentes audiencias y finalizar como corresponde, el juzgamiento del ciudadano accionante.

Es claro que la declaratoria de pandemia que después de más de un año se afronta ha tenido consecuencias negativas en la prestación del servicio de la administración de justicia y sobre la marcha se han tenido que implementar diferentes mecanismos y alternativas para procurar con esfuerzos aun por fuera de las jornadas laborales, llevar avante los diferentes trámites a cargo del despacho. Y no solo son aspectos que han afectado a los juzgados, también a todos los demás sujetos procesales que legal y constitucionalmente son necesarios para la realización de las actuaciones y sin quienes no se pueden realizar las diligencias.

Por lo anterior, solicita se desestimen las pretensiones del ciudadano DARWIN ORLANDO BORJA y los efectos relacionados para esta autoridad judicial.

#### **4. MATERIAL PROBATORIO**

Se allegaron las siguientes pruebas documentales:

1.- El accionante allego:

- a) Fotocopia de su cedula de ciudadanía
- b) Copia del recibo de la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Bogotá a nombre de María del Carmen Ospina Cardona
- c) Referencias personales suscritas por los señores Luis Eduardo Hernández Barreto, presidente de la Junta de acción comunal del barrio Bella Flor, Zamara Suleyma Borja Ospina, Royser Aroza Rebellon, Blanca Elvira Ramírez Montes y María del Carmen Ospina Cardona
- d) Registros civiles de los menores Ana Isabella, Derek Alexander y Dilan Getzel Borja Molina

2.- El Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento, aporto copia de la carpeta adelantada en contra del accionante por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRAFICO, O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, con

radicación número CUI: 110016000015201909140 N.I.: 369198, contentivo de las siguientes piezas procesales:

- a) Acta de audiencia No. 342 de Legalización de captura, formulación de imputación y solicitud de medida de aseguramiento dentro del proceso 11001 160000 015 2019 09140, seguido contra Darwin Orlando Borja Ospina por los delitos de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso con Fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, celebrada el 19 de diciembre de 2019.
- b) Escrito de acusación suscrito por la Fiscalía Treinta y Cuatro de la Unidad de Delitos contra la vida e integridad personal
- c) Acta de reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento
- d) Programación de audiencia de formulación de acusación para el día 9 de marzo de 2020, y constancia de no asistencia del abogado defensor y reiteración de solicitud a la Defensoría del Pueblo
- d) Programación de audiencia de formulación de acusación para el día 3 de abril de 2020, y constancia de no asistencia del abogado defensor y reiteración de solicitud de conexión virtual al procesado
- e) Programación de audiencia de formulación de acusación para el día 29 de abril de 2020, y constancia de no poder realizar la diligencia por suspensión de términos por el Acuerdo 11532 por emergencia sanitaria Covid-19
- f) Programación de audiencia de formulación de acusación para el día 20 de mayo de 2020, y constancia de no asistencia del abogado defensor
- g) Programación de audiencia de formulación de acusación para el día 11 de junio de 2020, y constancia de que la misma no se llevo a cabo por que la Estación de Ciudad Bolívar se encontraba en cuarentena, concurrieron el defensor y Fiscal
- h) Programación de audiencia de formulación de acusación para el día 2 de julio de 2020, y constancia de asistencia del abogado defensor y el procesado, pero no se lleva a cabo por que el fiscal delegado se encuentra en audiencia en otro despacho
- i) Programación de audiencia de formulación de acusación para el día 9 de julio de 2020, y constancia de no celebración por que la Estación de Ciudad Bolívar informan imposibilidad de conexión del procesado por cuarentena y falta de equipos de cómputo
- j) Acta de audiencia de formulación de acusación celebrada el 17 de julio de 2020
- k) Programación de audiencia preparatoria para el día 6 de agosto de 2020
- l) Escrito suscrito por el abogado defensor, solicitando el aplazamiento de la audiencia preparatoria
- m) Programación de audiencia preparatoria para el día 10 de septiembre de 2020
- n) Acta de audiencia preparatoria celebrada el 10 de setiembre de 2020, la cual es suspendida a solicitud del abogado defensor

- ñ) Programación audiencia preparatoria para el 28 de octubre de 2020, y constancia de no asistencia del abogado defensor
- o) Acta de continuación de Audiencia Preparatoria del 26 de noviembre de 2020,
- p) Programación audiencia de juicio oral para el 9 de diciembre de 2020
- q) Tarjeta decadactilar de Darwin Orlando Borja Ospina, informe del investigador del Laboratorio de Dactiloscopia
- r) Programación continuación audiencia de juicio oral para el 12 de enero de 2021 y constancia de solicitud de aplazamiento de la Fiscalía atendiendo que la víctima falleció y requiere comprobar la causa de muerte
- s) Programación continuación audiencia de juicio oral para el 3 de febrero de 2020, escrito de la Fiscalía solicitando aplazamiento
- t) Programación continuación audiencia de juicio oral para el 25 de febrero de 2020, escrito de la Fiscalía solicitando aplazamiento por encontrarse incapacitado
- u) Programación continuación audiencia de juicio oral para el 12 de marzo de 2020, constancia en la cual se señala que el delegado de la Fiscalía fue trasladado a otra unidad
- v) Programación continuación audiencia de juicio oral para el 16 de abril de 2020

## 5. CONSIDERACIONES

**5.1.** En primer lugar, cabe precisar que éste Juzgado es competente para conocer en primera instancia la solicitud de *habeas corpus* presentada por el ciudadano DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA, según lo dispone el artículo 7º de la Ley 1095 del 2 de noviembre de 2006.

**5.2.** La acción de *habeas corpus* consagrada en el artículo 30 Constitucional y desarrollada en la Ley Estatutaria 1095 de 2006, tiene por objeto proteger de manera efectiva e inmediata el derecho fundamental a la libertad, cuando una persona sea privada de ella con violación de las garantías constitucionales o legales, o esta se prolongue ilegalmente.

Este mecanismo de protección ha sido ampliamente reconocido en el ámbito internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 8º y 9º), Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos (artículo 9º), Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7º), Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo XXV), Convención Americana de Derechos Humanos (artículo 27-2), y Ley 137 de 1994, Estatutaria sobre Estados de Excepción, (artículo 4º)- como un derecho de carácter intangible, cuyos instrumentos en virtud del artículo 93 de la Carta

Política integran el bloque de constitucionalidad.

En el artículo 1º de la ley 1095 de 2006 se define el *habeas corpus* como derecho fundamental y acción constitucional para proteger la libertad de la persona. Desde la sentencia C-620 de 2001<sup>1</sup> se precisó que el carácter de acción que se le atribuye no lo priva de su condición de derecho fundamental, derecho que a su vez se efectiviza mediante el ejercicio precisamente del *habeas corpus*.

Esa condición hace que sea un derecho de aplicación inmediata según lo establece el artículo 85 de la Carta Política, que durante los estados de excepción no sea susceptible de limitación<sup>2</sup>, que su contenido y alcance se interprete de acuerdo con lo previsto en los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por el Congreso y, que su regulación se lleve a cabo mediante ley estatutaria<sup>3</sup>.

Conforme con la Corte Constitucional, la definición de *habeas corpus* contenida en el artículo primero de la ley estatutaria es “*comprensiva tanto de la modalidad de hábeas corpus reparador, como en la modalidad de habeas corpus correctivo, entendido éste último como mecanismo para evitar o poner fin a situaciones que comporten amenazas graves contra los derechos fundamentales de la persona, como la vida o la integridad personal o el derecho a no ser desaparecido.*”<sup>4</sup>.

Ahora bien, el *habeas corpus* procede frente a dos situaciones: i) cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y ii) cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

**5.3.** Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, cabe recordar que el *habeas corpus*, como lo establece la Constitución Política y lo desarrolla la Ley 1095 de 2006, es un derecho constitucional fundamental que tutela la libertad personal en los siguientes casos concretos:

**a)** Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (artículos 28 de la Constitución Política, 2º y 297 de la Ley 906 de 2004), la flagrancia (artículos 345 de la Ley 600 de 2000 y 301 de la Ley 906 de 2004), la captura públicamente requerida (artículo 348 de la Ley 600 de 2000) y la captura excepcional (artículo 21 de la Ley 1142 de 2007).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, 13 de junio de 2001.

<sup>2</sup> Artículos 93, 214-3 de la Constitución Política de Colombia y 4 de la ley 137 de 1994.

<sup>3</sup> Artículo 152 literal a de la Carta Política.

<sup>4</sup> Sentencia C-187 de marzo 15 de 2006.

**b)** Cuando, obtenida legalmente la captura, la privación de la libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Constitución y en la ley. En tal supuesto, la acción de habeas corpus tiene por objeto que el servidor público: *i)* lleve a cabo la actividad a que está obligado (por ejemplo: escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial al capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.) o bien, *ii)* adopte la decisión correspondiente al caso (definir su situación jurídica dentro del término legal, ordenar la libertad frente a la captura ilegal, entre otras hipótesis posibles).

De otra parte, es de tener en cuenta que una vez dirigida la acción constitucional a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o de su indebida prolongación, al juez constitucional, en el examen puesto a su consideración, le está vedado incursionar en terrenos extraños a este específico tema, so pena de invadir órbitas que son propias de la competencia del juez natural al que la ley le ha asignado su conocimiento, pues de lo contrario desbordaría la naturaleza de su función constitucional destinada a la protección de los derechos fundamentales.<sup>5</sup>

En otros términos, como de manera reiterada lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte, la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad, o con su ilícita prolongación, haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso que se le adelanta, pues, se reitera, lo contrario conllevaría a una injerencia indebida sobre las facultades que son propias del juez que conoce de la causa.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha dicho:

*“Evidentemente la acción de habeas corpus fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, pues ella se encuentra instituida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculado.”*

*“Sobre el particular, la jurisprudencia de la Sala ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de habeas corpus debe responder al principio de subsidiariedad, pues roto éste por acudir primariamente a dicha acción desecharlo los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable”.*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> Proceso nº 38597 . CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL - Magistrado Ponente JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO, sentencia del 15 de marzo 2012

<sup>6</sup> Radicación 28747, sentencia del 15 de noviembre de 2007.

Sobre el mismo tema, la jurisprudencia de la Sala Penal de esta Corporación precisó:

*“El núcleo del habeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacuerdo, nadie duda que el habeas corpus está por fuera de este ámbito, y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención”.*<sup>7</sup>

Y más adelante ahondó de la siguiente manera:

*“Cuando la libertad personal, que se considera violada, ha sido afectada en virtud de una decisión judicial dentro de un proceso penal, conforme a criterio de esta Sala, el cual igualmente fue indicado por la Corte Constitucional en sentencia C-301 de 1993, la acción de habeas corpus se torna improcedente, ateniendo que es el mismo proceso penal el que provee de mecanismos a las partes para restablecer este derecho, entre los que se menciona el control de legalidad, si se trata del procedimiento previsto en la ley 600 de 2000, la interposición de recursos contra la decisión que impone la privación de la libertad o su limitante, e igualmente, cuando de vulneración al debido proceso se trata, la solicitud de nulidad que se invoca ante el funcionario judicial que adelanta el proceso, en los términos previstos en el artículo 306 y siguientes de la ley aludida, a menos que se incurra en una vía de hecho”* (la Sala subraya en esta oportunidad)<sup>8</sup>.

*“(iii) No es viable confundir la naturaleza jurídica de la petición de libertad provisional con el ejercicio de la acción de habeas corpus, pero lo cierto es que, precisamente dentro de la comprensión del derecho fundamental al debido proceso, argumentos jurídicos y de razón práctica permiten colegir que antes de acudir a los mecanismos constitucionales o legales de protección de los derechos, su reclamación debe efectuarse, siempre que ello sea posible, al interior de las actuaciones ordinarias, todo lo cual dota al proceso penal de unos mínimos de coherencia, reconoce su progresividad y a la vez, proscribe la posibilidad de eventuales decisiones contradictorias de la jurisdicción sobre una misma temática”.*<sup>9</sup>

**5.4.** De otro lado, el ejercicio de la acción no corresponde a la de un mecanismo alternativo, sustitutivo o subsidiario de los procesos penales o de una tercera instancia, para debatir lo que de ordinario y legalmente debe hacerse a través de un proceso judicial, en tanto se trata de un medio excepcional y protector de la libertad y de los derechos fundamentales para reparar y corregir las eventuales afectaciones que pudieran presentarse por actos u omisiones de las autoridades públicas.

<sup>7</sup> Radicación 14153, sentencia del 27 de septiembre de 2000. Ver también rad. 27577, auto del 29 de mayo de 2007; rad. 28065, auto del 8 de agosto de 2007; rad. 28142, auto del 15 de agosto de 2007; rad. 28228, auto de 29 de agosto de 2007, entre otros.

<sup>8</sup> Rad. 28598, auto del 23 de octubre de 2007.

<sup>9</sup> Rad. 28993. sentencia del 19 de diciembre de 2007.

Por tanto, cuando la persona se encuentra privada de su libertad en razón de una actuación judicial en virtud de una decisión del funcionario competente, las solicitudes de libertad tienen que ser presentadas al interior del mismo proceso, con la posibilidad de interponer los recursos ordinarios contra la providencia que la decide.

Con todo, reiteradamente la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, pues de lo contrario el juez constitucional podría incurrir en una injerencia indebida sobre las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa.

Toda vez, que la acción de *habeas corpus* fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, en principio demanda el estudio de cualquier situación de hecho que indique la privación de la libertad sin la existencia de una orden legalmente expedida por la autoridad competente, pero de manera alguna implica su uso indiscriminado, esto es, la pretermisión de las instancias y los mecanismos judiciales ordinarios, como quiera se encuentra establecida como la última garantía fundamental con la que cuenta el perjudicado para restablecer el derecho que le ha sido conculado.

Ello es así, excepto si, como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia en el auto de junio 26 de 2008, la decisión judicial que interfiere en el derecho a la libertad personal puede catalogarse como una vía de hecho o se vislumbra la prosperidad de alguna de las otras causales genéricas que hacen viable la acción de tutela; hipótesis en las cuales, “aún cuando se encuentre en curso un proceso judicial, el *habeas corpus* podrá interponerse en garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, cuando sea razonable advertir el advenimiento de un mal mayor o de un perjuicio irremediable, en caso de esperar la respuesta a la solicitud de libertad elevada ante el mismo funcionario judicial, o si tal menoscabo puede sobrevenir de supeditarse la garantía de la libertad a que antes se resuelvan los recursos ordinarios”<sup>10</sup>.

## 6. CASO CONCRETO:

En este asunto, el accionante Darwin Orlando Borja argumenta que se encuentra privado de la libertad injustamente al habersele imputado un delito que no cometió, además que no se ha adelantado el proceso dentro los términos legales, ya que a la fecha no se ha logrado culminar el juicio oral.

<sup>10</sup> Ibidem

El artículo 317 del Código de Procedimiento Penal - Ley 906 de 2004, respecto a las causales de libertad, dispone:

*“Las medidas de aseguramiento indicadas en los anteriores artículos tendrán vigencia durante toda la actuación, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 307 del presente código sobre las medidas de aseguramiento privativas de la libertad. La libertad del imputado o acusado se cumplirá de inmediato y solo procederá en los siguientes eventos:*

- 1. Cuando se haya cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.*
- 2. Como consecuencia de la aplicación del Principio de Oportunidad.*
- 3. Como consecuencia de las cláusulas del acuerdo cuando haya sido aceptado por el Juez de Conocimiento.*
- 4. Cuando transcurridos sesenta (60) días contados a partir de la fecha de imputación no se hubiere presentado el escrito de acusación o solicitado la preclusión, conforme a lo dispuesto en el artículo 294.*
- 5. Cuando transcurridos ciento veinte (120) días contados a partir de la fecha de presentación del escrito de acusación, no se haya dado inicio a la audiencia de juicio.*
- 6. Cuando transcurridos ciento cincuenta (150) días contados a partir de la fecha de inicio de la audiencia de juicio, no se haya celebrado la audiencia de lectura de fallo o su equivalente...”*

Como se desprende de las copias de las diligencias remitidas por el Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito de Conocimiento, se tiene que en efecto DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA, fue vinculado a la investigación adelantada con ocasión de los hechos acaecidos el 18 de diciembre de 2019, por la agresión sufrida por el señor Jhon Jairo Ruiz Castro, por lo cual le fueron imputados los delitos de Homicidio agravado en la modalidad de tentativa en concurso con Fabricación, tráfico o porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones

Que el ente acusador presentó escrito de acusación el 17 de febrero de 2020, y en la misma fecha se asignaron al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal del Circuito las diligencias, la audiencia de formulación de acusación fue inicialmente programada para el 9 de marzo de 2020, sin embargo, luego de nueve aplazamientos por diversas causas se llevó a cabo el 17 de julio del mismo año.

Con posterioridad, a fin de celebrar la audiencia preparatoria se fijó el 6 de agosto de 2020, por solicitud de aplazamiento del defensor, en dos oportunidades tuvo lugar el 10 de septiembre del mismo año.

Finalmente, se dio inicio al juicio oral el 9 de diciembre de 2020.

Es decir, que la causal de libertad que podría argumentarse en este momento procesal sería la consagrada en el numeral quinto del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, por haber transcurrido más de ciento veinte (120) días de presentado el escrito de acusación, sin que se diera inicio el juicio, sin embargo, si bien se superó ampliamente dicho término, como quiera el escrito de acusación se presentó el 17 de febrero de 2020, y luego de transcurridos más de diez meses se dio inicio al juicio oral, pues conforme a lo señalado por el despacho accionado el día 9 de diciembre se dio inicio al mismo, se evidencia que no se presentó en tiempo dicha solicitud de libertad, dejando precluir esta oportunidad, tal como lo señaló la Corte Suprema de Justicia Sala Penal<sup>11</sup> en decisión del 22 de enero de 2015, donde mencionó:

*“Si bien es cierto tal y como lo alega el impugnante se configuró la causal de libertad propuesta, tras 25 días de tardanza en la presentación de escrito de acusación, ello no significa ipso iure que deba accederse a lo allí plasmado, por cuanto el demandante por omisión propia dejó precluir la etapa correspondiente para el reclamo de la libertad, pues 33 días después de la presentación del escrito se percata del vencimiento de los términos, cuando ya no hay ausencia material del escrito de acusación, pues éste fue presentado el 10 de octubre habilitándose una nueva etapa del juzgamiento.*

Y es que el principio de **preclusión de los actos procesales**, propio de un sistema de partes, evita que éste se convierta en una sucesión de peticiones infinitas, por fuera de los estándares normativos, además de que la solicitud de libertad debe ser presentada dentro de un término razonable, no cuando la misma ha dejado de causar efectos.

Nótese, que en momento alguno el accionante explicó el motivo o circunstancia, por la cual dejó de presentar oportunamente la petición de libertad, pues de aceptarse que la misma puede solicitarse en cualquier momento, las partes interesadas podrían obtener una libertad de cara a una causal desvelada en otro estadio procesal y sobre la cual se han dejado de causar efectos, y es precisamente por este motivo que la preclusión de los actos es una de las columnas vertebrales del sistema de derecho penal colombiano.

Por ello, el reclamo del accionante no deja de ser una pretensión por fuera de la legalidad de las normas que enseñan el momento exacto para alegarla, menos cuando ya dejó de causar efectos, como en este caso, donde el accionante presentó la solicitud de libertad 33 días después de haberse exhibido el escrito de acusación.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que si bien se han vencido los términos en diferentes etapas procesales, no se ha hecho uso de las herramientas legales oportunamente realizando las peticiones de libertad, conforme a lo normado en el artículo antes citado del Código procedural penal, lo cual hace inviable en este momento la prosperidad de la presente solicitud.

---

<sup>11</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN PENAL M.P. EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER, AHP182-2015 - Radicado No. 45.227, 22 de enero de 2015.

En cuanto al trámite y celeridad del proceso y el respeto de los términos legales establecidos para la investigación, se desprende de la carpeta remitida por el Juzgado accionado que en efecto se ha presentado un sinnúmero de circunstancias que han impedido el desarrollo normal del proceso, un gran número atribuible a la emergencia ocasionada por la declaratoria de pandemia por la Covid-19, y la deficiente infraestructura que enfrentan cada uno de los partícipes en las audiencias públicas, en mayor medida las estaciones de policía que no solo se ven avocadas al hacinamiento sino a la falta de equipos que les permitan a todos los detenidos asistir de manera cumplida a las vistas públicas.

De otro lado, se observa que en tres oportunidades no fue posible la realización de la audiencia de formulación de acusación por inasistencia del abogado defensor, y en dos oportunidades solicito el aplazamiento de la audiencia preparatoria, aunado a lo anterior, el delegado de la Fiscalía igualmente ha solicitado se aplacen la celebración de la audiencia por incapacidad y por la necesidad de verificar la causa del fallecimiento de quien figura como víctima en el proceso, quiere decir lo anterior, que la mora en el trámite del proceso ha obedecido a circunstancias ajenas a la voluntad del funcionario judicial.

De otro lado, no se tiene noticia que se hayan agotado los mecanismos legales, esto es la solicitud de libertad por vencimiento de términos ante el Juez de Garantías, siendo esta la vía legal para que se estudie y determine la procedencia dicha solicitud, atendiendo que se han vencido los términos, lo que eventualmente haría viable la concesión de la libertad conforme a lo normado en el artículo 317 de la Ley 906 de 2004 - Código de Procedimiento Penal.

No puede perderse de vista el carácter de subsidiaria de la presente acción, al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sido reiterativa al determinar que la procedencia excepcional de la acción de *habeas corpus* debe responder al principio de subsidiariedad, pues de acudir primariamente a dicha acción desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, resulta inviable. Así en Auto del 29 de agosto de 2007, la Sala de Casación Penal, dentro del Radicado 28.241, señaló:

*“5.2.3.- Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de Habeas Corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de Habeas Corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado,*

*imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.*

***De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Habeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.***

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el Despacho reitera, al indicar que “a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de Habeas Corpus, pues esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario”<sup>12</sup>.*

5. En conclusión, el Despacho negará el amparo invocado por el ciudadano DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA, toda vez, que no se le han violado derechos procesales o fundamentales ni se les ha prolongado de manera ilegal su libertad y por ende no es procedente el amparo invocado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** por **IMPROCEDENTE** el **HÁBEAS CORPUS**, interpuesto por DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA contra el JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de ésta decisión.

**SEGUNDO.- NOTIFIQUESE** esta decisión a DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA, quien se encuentra detenida en la Estación de Policía de Ciudad Bolívar – Bogotá, D.C.

<sup>12</sup> Auto Habeas Corpus de 25 de enero de 2007, Rad. 26810.

ACCIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
ASUNTO:

HABEAS CORPUS 2021-00086  
DARWIN ORLANDO BORJA OSPINA  
JUZGADO 45 PENAL CIRCUITO  
Sentencia

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** al JUZGADO CUARENTA Y CINCO PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO.

**CUARTO.-** La presente decisión es materia de impugnación, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1095 de 2006.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

Juez

DYGG.-

**Firmado Por:**

**MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA**

**JUEZ**

**JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ea0a78b3a4698c0b78746c91b792f5f88def9abf7ca2959d50819581c1509953**

Documento generado en 16/04/2021 10:02:53 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**